



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 164 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 11 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 005967 de fecha 14 de marzo del 2016, Opinión Legal N° 240-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en veinticinco (25) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 107-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 107-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de febrero del 2016, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente **JORGE GARIBAY TELLO**, sobre reconocimiento y pago mensual de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco (S/. 5.00) nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales desde la omisión de pago, solicitado por el servidor en mención. Por lo que el recurrente por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la recurrida resolución;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o



cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, calificada las contradicciones administrativas, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; las mismas que tienen por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al fondo de la pretensión, sobre el pago de la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, es necesario conocer la distinta normativa legal que en el tiempo han venido regulando el mismo, así tenemos: el Decreto Supremo N° 021-85-PCM “niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985 la asignación única por movilidad y refrigerio para quienes perciben este beneficio”; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM “amplía este beneficio a servidores nombrados y contratados, e incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 la Asignación Única por movilidad y refrigerio por días efectivamente laborados”; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM “Otorga una Asignación diaria de Un Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00) por días laborados”; el Decreto Supremo N° 103-88-EF “Fija asignación única por refrigerio y movilidad en Cincuenta y Dos con 50/100 Intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto”; el Decreto Supremo N° 204-90-EF “dispone que a partir del 01 de julio del 1990, los funcionarios y servidores nombrados así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de Quinientos Mil Intis (I/. 500,000.00) **mensuales** por concepto de movilidad”; el Decreto Supremo N° 109-90-PCM “dispone una Compensación por movilidad a partir del 01 de agosto 1990, de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas”; y, el Decreto Supremo N° 264-90-EF “dispone una compensación a partir del 01 de setiembre de 1990, de Un Millón de Intis (I/. 1'000,000.00) para funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al servidor público se fija en Cinco Millones de Intis (I/. 5'000,000.00), **dicho monto incluye los Decretos Supremos Nos. 204-90-EF y 109-90-PCM;**

Que, así, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el “Sol de Oro” fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por la unidad monetaria el “Inti” cuya equivalencia era de Un Inti = 1,000 soles oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria en el Perú es el “Nuevo Sol”, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis; lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00



Soles Oro, conforme se desprende de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25295, en cuanto señala que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de Un millón de Intis por cada Nuevo Sol. De manera que, el monto de las asignaciones tanto por refrigerio y movilidad, en el tiempo, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de unidad monetaria del Sol de Oro, al Inti, y de Inti al Nuevo Sol, conforme se colige del considerando precedente;

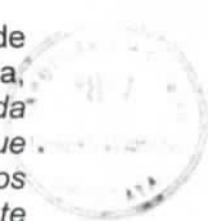
Que, en tal orden de ideas, el monto que aún sigue vigente es lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que asciende al monto de S/. 5.00 Nuevos Soles "mensuales", ello en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, mas no así "diaria"; mientras que las anteriores normativas legales han sido derogadas, o en su defecto, debido al monto diminuto, por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nos. 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, en consecuencia, el monto por concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo el administrado devienen **Legales (en forma mensual)**; siendo así, las resoluciones impugnadas no están incursas en ninguna de las causales de nulidad tipificadas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo desestimarse la demanda y ratificar en todo sus extremos las Resoluciones recurridas, a merced de los pronunciamientos judiciales que con carácter uniforme se vienen materializando a nivel regional y nacional;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: *"las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*;

Que, del mismo modo, el artículo 6° Ley N° 30281- Ley del Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2015, ha prohibido expresamente lo siguiente: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"*.

Que, finalmente, atendiendo a las pruebas aportadas por el administrado, resulta ineludible precisar que, el caso que nos convoca, es sustancialmente diferente al caso resuelto por el Tribunal Constitucional en el **Expediente N°**



**0726-2001-AA**, así como lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2948-2011**, LOS MISMOS, POR QUE TRATAN Y/O SE PRONUNCIAN ESPECÍFICAMENTE A UNA BONIFICACIÓN EN VIRTUD A UNA NORMA (DECRETO SUPREMO) EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA y en virtud a una negociación colectiva, que no tiene alcance jurídico absoluto al caso planteado por la apelante, al no ser parte de dicho sector; máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales menciona expresamente que deba pagarse en función de S/. 5.00 nuevos soles en forma **diaria**, no se pronuncia ni lo ha precisado ello. Si no, sólo se ha pronunciado el carácter pensionable que tiene estas bonificaciones a los cesantes del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores y, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente;

Que, por último debe quedar claro, que la única resolución a nivel de la Región de Ayacucho que declaró fundado peticiones sobre refrigerio y movilidad, fue la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, empero ésta, ha sido declarado Nulo de Oficio por la contravención a la normatividad, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014-GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014.

Que, siendo ello así, en la pretensión administrativa materia de impugnación, no se han contravenido ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, el acto resolutivo impugnado, no se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional



N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el servidor **JORGE GARIBAY TELLO**, contra la Resolución Directoral N° 107-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 29 de febrero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutive al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO  
GERENTE